



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y JOSE ANTONIO SOLIS CAMPOS**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA A LOS ARTICULO 113, 116, Y 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual los iniciadores proponen esta reforma, con el fin de precisar en nuestra legislación civil local, en materia de derechos de post mortem.

SEGUNDO. - La situación jurídica en la que quedan los derechos de la personalidad tras la muerte de su titular, así como su protección. Los derechos de la personalidad, derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución como esenciales para el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, no tuvieron hasta 1982 una



regulación específica, lo que provocó que su protección se desarrollara, hasta dicho momento, fundamentada en la responsabilidad extracontractual de nuestro Código Civil.

Ante esta anómala situación, y motivado por una creciente aspiración tanto jurídica como social, el legislador regulo la protección de los tres derechos de la personalidad principales, honor, intimidad e imagen. Esta regulación marca un hito, el de ser la primera que en nuestro país reconoce, incluso con valor cualificado de ley orgánica, la protección de los derechos de la personalidad tras el fallecimiento de su titular, prevista, esencialmente, en sus artículos 4º a 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por un lado, gran parte de la doctrina patria, sin que hasta hoy se haya profundizado en el debate sobre esta situación post-mortem, en unos esquemas clásicos, compagina esta protección con la tesis de que los derechos de la personalidad se extinguen tras la muerte. La Jurisprudencia, por el contrario, tras unos primarios pasos similares a los doctrinales, se ha decantado por admitir la defensa de los derechos de la personalidad tras la muerte de su titular, tanto desde una perspectiva civil como constitucional en lo que se ha de entender como una evolución de la concepción clásica, la admisión de la pervivencia de los derechos de la personalidad tras el fallecimiento de su titular. Al efecto se enuncia el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por analogía:

Registro digital: 180047

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.404 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 2038

Tipo: Aislada



TESTAMENTO. SU IMPUGNACIÓN DEBE REALIZARSE EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUZCA LA SUCESIÓN EN TÉRMINOS DE ESE DOCUMENTO Y NO EN EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO QUE SE DECLARA NULO ANTE LA EXISTENCIA DE ESA DISPOSICIÓN POST MORTEM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos de lo establecido en el artículo 1320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, si durante la tramitación de un juicio sucesorio testamentario aparece un testamento otorgado por el autor de la herencia o se comprueba la existencia de un juicio testamentario, debe dejarse sin efectos todo lo actuado en el procedimiento en que se ventila la sucesión legítima, para dar trámite a aquel de carácter testamentario en el que, incluso, puede resolverse la sucesión de aquellos bienes no incluidos en el testamento, si los hubiere. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esa disposición con lo establecido en el artículo 1347 de esa codificación procesal, se concluye que la impugnación de la disposición post mortem debe realizarse, precisamente, en el procedimiento testamentario y no en aquel en que se deduce la herencia legítima del de cujus, es decir, la validez del testamento otorgado no puede cuestionarse en la intestamentaria cuya conclusión se decreta, porque el análisis de esa pretensión ha de realizarse precisamente en el procedimiento sucesorio tramitado en términos de ese documento.

TERCERO. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la enciclopedia jurídica nos da la decisión concreta del tema en estudio y señala que:

“Promesa post mortem. (Derecho Civil) Cláusula por la cual las partes en una convención deciden que las obligaciones que ellas crean no serán ejecutadas sino el día de la muerte de una de ellas.”¹²

A mayor abundamiento, ciertamente, pese a que el tema de la muerte es común en México debido a la celebración del Día de Muertos, la realidad es que gran parte de la población desconoce o sabe muy poco sobre sus derechos post mortem, es decir, después de que uno fallece. En primer lugar, los derechos post mortem son principios legales que cualquier persona adquiere al momento en el que muere y que se relacionan con el trato digno que tendrán tras haber fallecido. Estos

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/promesa-%E2%80%9Cpost-mortem/promesa-%E2%80%9Cpost-mortem.htm>



principios están garantizados por la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil**, en lo que respecta al ámbito federal, como por lo correspondiente en el **Código Penal y el Reglamento de Cementerios** en el ámbito local.

De acuerdo con la Defensoría Pública Federal, las personas fallecidas cuentan con los siguientes derechos post mortem:

- **Derecho al cumplimiento de voluntad.**- Esto implica dar cumplimiento de la voluntad previa de la persona en la que haya consentido su permiso para la donación de órganos o en su caso, si no consintió dicha donación, respetar su negativa a ser donador.
- **Derecho al respeto de su honra.** Garantizar el derecho de la persona a un funeral, ceremonia u oficio solemne antes del sepelio, respetando los servicios funerarios de su elección; ya sea una urna para sus cenizas o a una tumba individual perpetua.

En ambos casos deberán estar marcados con su nombre, fechas de nacimiento y defunción, los cuales deberán mantenerse en estado decoroso y pueda ser visitada por sus deudos.

- ✓ Garantizar que los sistemas de seguridad social ya sea IMSS, ISSSTE, ISSFAM, ISSEMYM, Estados y Municipios, brinden una prestación en especie o dinero por conceptos de servicios o gastos de funeral de un asegurado, pensionado o beneficiarios.
- ✓ Garantizar los servicios religiosos de acuerdo con la fe que tuvo en vida, derecho que se deriva del de libertad religiosa.
- ✓ Garantizar que la ley castigue a quien ultraje su tumba o restos; así como a quien difame o desvirtúe dolosamente su honra. Además, las imágenes y los nombres de los difuntos no deberán exhibirse públicamente de un modo denigrante o de manera que ofenda a sus deudos.



- **Derecho al tratamiento decoroso del cadáver y restos.-** Los cadáveres, restos humanos o restos áridos siempre deberán ser tratados con respeto, dignidad y consideración hasta su destino final, ya sea que su conservación sea mediante embalsamamiento inhumación, desintegración o incineración.
- **Derecho a la Personalidad jurídica.-** -Se refiere al derecho de contar con un certificado de defunción con la información del lugar y el momento del fallecimiento; así como con un certificado médico que especifique las causas de la muerte.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que diversos ordenamientos que se han legislado, siguen los lineamientos a la par con una legislación eficiente y efectiva para no reproducir elementos que no serían factibles para realizar alguna modificación alguna en materia civil sobre el tema que nos ocupa y bajo un estado de derecho procedimental oportuno y seguro; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:



PRIMERO. - Se desestima la iniciativa presentada por los CC. **DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y JOSE ANTONIO SOLIS CAMPOS**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA A LOS ARTICULOS 113, 116, Y 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

COMISIÓN DE "JUSTICIA"

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL